

to a favor de Don Francisco Gimenez Meseguer: Considerando: que a la celebracion de la subasta precedieron todas las formalidades prevenidas en el Capitulo cuarto del Reglamento del impuesto de aplicacion al caso presente en virtud de lo dispuesto en el articulo treinta y ocho del mismo; Considerando: que si bien es cierto que el remate se celebró por un sistema mixto de pliegos cerrados primeramente y despues por puja a la llana a partir de la proposicion mas ventajosa, semejante procedimiento aunque no autorizado por el Reglamento vigente para la expedicion y cobro del impuesto de consumos, no puede constituir vicio esencial de nulidad como pretende el postor Don Celestino Martinez que se declare, tanto porque en nada perjudica la libre concurrencia de licitadores ni coarta en lo mas minimo el derecho de unos en beneficio de otros, como por que publicado el pliego de subasta en el que se hacia constar la manera de celebrarse esta, todos los postores que en la misma concurren, aceptaron desde luego y se sometieron al procedimiento de subasta adoptado por el Ayuntamiento de esa Capital, que como se deja indicado, no establecio reglas que no igualaran el derecho de todos al remate: Considerando que por esto mismo es forzoso reconocer que no obstante derecho alguno al postor Don Celestino Martinez para protestar y reclamar del resultado del remate, puesto que accedió a el segun confesion propia enterado de sus pliegos de condiciones en el que se fijaba el periodo de puja despues del de pliegos, y claro está que en el hecho de acudir a la subasta prestaba su implicito asentimiento a la forma de celebrarla, hecho que le priva en la actualidad de todo derecho de reclamacion; Considerando: que en este concepto y estando celebrando la subasta en